República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2026-47042275-APN-VOCXII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 11 de Mayo de 2026

Referencia: Voc. 9ª EXPTE. Nº EX-2025-88935196. “EL CEREZO S.A.". Sentencia.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En la ciudad autónoma de Buenos Aires, reunidos los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dra. Viviana Marmillon (Vocal Titular de la Vocalía de la 7ª Nominación), Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8ª Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 9ª Nominación), para resolver el **Expte. Nº EX-2025-88935196-APN-SGAI#TFN, caratulado: “EL CEREZO S.A. s/recurso de apelación”.**

El Dr. Martín dijo:

I- Que mediante RE-2025-88931843-APN-SGAI#TFN, El Cerezo S.A. interpone recurso de apelación en los términos de los artículos 76 inc. b), 159 y cdtes. de la Ley 11.683, Decreto N° 618/97 y reglam., normas supralegales, art. 14, 16, 18 y cdtes. de la Constitución Nacional, en el marco de “Otras sanciones” (cfm. arts. 144 y 159 de la Ley 11.683) respecto a la caducidad de los Planes de Facilidades de Pago N° U165357, U165477, U165509, U165383, U327558 y U294097.

Señala que en fecha 23/06/2025, mediante Presentación Digital N° 202500693534, efectúa formalmente ante ARCA una solicitud de suspensión del plazo de caducidad de los mencionados Planes de Facilidades a efectos de evitar la misma y que tiempo después, en fecha 01/08/2025, el organismo fiscal decide contestar dicha petición, rechazándola de manera impropia al indicar que se deberá regularizar mediante planes de pago vigentes, no encontrándose prevista la suspensión de plazo para caducidad de Planes de Facilidades de Pago.

Afirma que, como puede apreciarse, el plazo desde que se realizó la petición y la respuesta obtenida por el Fisco resulta prolongada, generándose así un estado de incertidumbre evidente, agravado por las circunstancias económicas en la que se encuentra la empresa, entendiendo consecuentemente, a primera vista, como un rechazo tácito de aquélla petición.

Por ello, agrega, que en fecha 04/08/2025 efectuó una nueva Presentación Digital bajo N° 202500885015, en respuesta a lo expuesto por ARCA, manifestando la extemporaneidad de su responde, con la interpretación negativa de su silencio, dejando expresa la intención de impugnar su conducta.

Concluye que se agravia en cuanto “ilegítimamente”, y de manera totalmente arbitraria por parte de ARCA, fueron caducados los precitados Planes de Facilidades de Pago, a pesar de la citada Presentación Digital, la que considera extemporáneamente contestada a través de la “Comunicación de descargo”, ya que operó un “silencio negativo” por parte

de la Administración Fiscal al responder tardíamente la petición de suspensión de plazos a dicha caducidad de Planes.

Cita doctrina y jurisprudencia en favor de sus dichos, plantea la recusación sin causa de esta Sala “C” y de la Sala “A” de este Tribunal, acompaña prueba documental, hace reserva de caso federal y en definitiva solicita se haga lugar a la apelación esbozada.

II- Que mediante INLEG-2025-138710947-APN-VOCXIX#TFN el Presidente de este Tribunal, previo al informe realizado por esta Sala en IF-2025-136047220-APN-VOCIX#TFN, resolvió rechazar la recusación planteada contra la Sala “C”, resolución que, de acuerdo a las constancias de autos, se encuentra firme.

III- Que mediante PV-2026-40672953-APN-VOCIX#TFN se elevan las presentes actuaciones a consideración de la Sala C.

IV- Que ello así, corresponde establecer si el acto apelado habilita la competencia asignada a este Tribunal por la Ley Nº 11.683 (t.o. 1998 y modificaciones).

Que a partir de la modificación introducida por el art. 212 de la Ley 27.430, publicada en el Boletín Oficial con fecha 29/12/17, se sustituye el tercer párrafo del art. 76 de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y mod.) por el siguiente: “*El recurso del inciso b)* -Recurso de apelación por ante el Tribunal Fiscal de la Nación- *no será procedente respecto de: 1. Las liquidaciones de anticipos y otros pagos a cuenta, sus actualizaciones e interés. 2. Las liquidaciones de actualizaciones e intereses cuando simultáneamente no se discuta la procedencia del gravamen.* ***3. Los actos que declaran la caducidad de planes de facilidades de pago y/o liquidaciones efectuadas como consecuencia de dicha caducidad.*** *4. Los actos que declaran y disponen la exclusión del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes. 5. Los actos mediante los cuales, se intima la devolución de reintegros efectuados en concepto de Impuesto al Valor Agregado por operaciones de exportación. 6. Las intimaciones cursadas de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de esta ley.”* (Lo resaltado me pertenece).

Que asimismo el art. 159 de la citada norma establece la competencia de este Tribunal para conocer en: *a) los recursos de apelación contra resoluciones de la AFIP que determinen tributos y sus accesorios en forma cierta o presuntiva o ajusten quebrantos; b) los recursos de apelación contra las resoluciones de la AFIP que impongan multas o sanciones de otro tipo, c) los recursos de apelación contra resoluciones denegatorias de las reclamaciones por repetición de impuestos formuladas ante la AFIP y de las demandas de repetición que se entablen directamente ante este Tribunal, d) los recursos por retardo en la resolución de causas radicadas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos en los casos contemplados en el segundo párrafo del art. 81 de la ley citada y e) el recurso de amparo a que se refieren los arts. 182 y 183 de la ley.*

Que en base a una interpretación armónica de los citados artículos 76 y 159 de la Ley N° 11.683 (t.o. 1998 y mod.), a juicio del suscripto, todos estos supuestos previstos en el primer artículo mencionado, se comportan como verdaderas limitaciones a la competencia del Tribunal, en función de la materia; más allá de la expresión “*...no será procedente...*” utilizada por el legislador para identificar determinados casos a los que pretendió otorgarle un trámite más ágil, ya que en la mayoría de ellos se trataría de meras intimaciones de pago o liquidaciones no definitivas, aún cuando pudieran estar comprendidos en los supuestos del artículo 159.

Que ello así, el recurso de apelación interpuesto en autos contra la caducidad de los Planes de Facilidades de Pago N°s U165357, U165477, U165509, U165383, U327558 y U294097, al estar comprendido el caso de autos en el supuesto previsto en el punto 3 del tercer párrafo del artículo 76 de la Ley N° 11.683 (t.o. 1998 y mod.) corresponde declarar de oficio la incompetencia de este Tribunal.

Nada obsta a dicha solución el hecho de que la aquí actora haya efectuado una presentación digital con fecha 23/06/2025 ante ARCA a efectos de solicitar la suspensión del plazo de caducidad de los mencionados Planes de Facilidades de Pago, los que fueron formalizados bajo las RG (ARCA) 5321/2023 y 5629/2024, ya que en ambas Resoluciones se establece

que la caducidad de los planes de facilidades de pago operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de organismo recaudador, cuando se produzca alguna de las causales que allí se indican (art. 16° y 7°, respectivamente); a lo que cabe agregar que tal como surge de la documentación acompañada por propia recurrente en RE-2025-85415457-APN-SGAI#TFN, a la fecha de dicha presentación digital (23/06/2025), el organismo fiscal ya le había notificado con fecha 18/06/2025 que había operado la caducidad de los planes de facilidades de pago N° U165357, U165477 y U165509 *"...de acuerdo a lo establecido en el art. 7 de la Resolución General (ARCA) 5629/2024."*

Finalmente, en lo concerniente a la competencia para entender en materia de obligaciones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social (Planes de Pago U165357, U165383, y U327558), la misma es denegada por los Decretos Nros. 507/93 y 2102/93, -conforme a los cuales no son de aplicación en ese ámbito las disposiciones del Título II de la Ley Nº 11.683-, y lo dispuesto con igual jerarquía normativa respecto de esta última por la Ley Nº 23.473 (modificatoria de la Ley Nº 18.820), que en su artículo 8° atribuye a la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social competencia en razón de la materia para entender respecto de los recursos de apelación contra las resoluciones o actos administrativos en materia previsional. En tal sentido, las cuestiones relativas a los recursos de la seguridad social quedan excluidas de la competencia de éste Tribunal.

Que en consecuencia, no encuadrando el acto recurrido en alguno de los supuestos que abren la competencia de este Tribunal, corresponde declarar de oficio su incompetencia, con costas, quedando la tasa de actuación reducida a un tercio, conforme lo establecido en el artículo 5° de la Ley 25.964 y que por Secretaría General de Asuntos Impositivos, una vez firme el presente decisorio, se remitan las presentes actuaciones a la dependencia de ARCA correspondiente para su trámite.

La Dra. Marmillon dijo:

Que adhiere en lo sustancial al voto del Dr. Martín.

El Dr. Luis dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Martín.

Que atención a la votación que antecede, **SE RESUELVE:**

Declarar de oficio la incompetencia de este Tribunal para entender en las presentes actuaciones, con costas, quedando la tasa de actuación reducida a un tercio, conforme lo establecido en el artículo 5° de la Ley 25.964.

Regístrese, notifíquese y una vez firme el presente decisorio, remítanse los presentes autos a la dependencia de ARCA para que le imprima el trámite correspondiente.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.05.06 12:12:12 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.05.11 13:31:12 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.05.11 16:00:51 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.05.11 16:00:52 -03:00